

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, la abogada Silvia Fernanda Sierra Velásquez, quien funge como curadora ad-litem, de la demandada Martha Cecilia Rojas Otero; dentro del término legal, presentó escrito con el fin de contestar la demanda, y planteó excepciones de fondo. Bucaramanga, 19 de mayo de 2022.



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

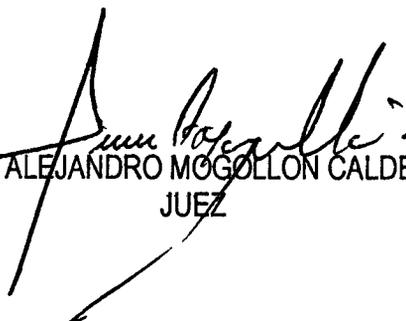
Bucaramanga, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

Ref. Demanda Ejecutiva radicada 2021-00274, promovida por Breydy Afanador Mendoza, en contra de Martha Cecilia Rojas Otero.

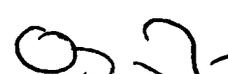
De acuerdo con el artículo 67 del estatuto procesal, se reconoce personería a la abogada Silvia Fernanda Sierra Velásquez, quien se identifica con la CC. 1.100.972.553, de Bucaramanga, y portadora de la T. P. N°. 352.507, del C. S. de la J., actuando como Curadora Ad-Litem de la demandada Martha Cecilia Rojas Otero.

De las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la curadora ad-litem de la parte demandada, denominadas "EXCEPCION FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"; "EXCEPCION GENERICA"; "EXCEPCION DE NO PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR CRISIS DEL COVID19", y "EXCEPCION DE PRESCRIPCION FRENTE A LA OBLIGACIÓN" córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie al respecto, aporte y pida las pruebas que quiera hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>068</u> hoy,</p> <p><u>20 DE MAYO DE 2022</u></p>  <p>OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA SECRETARIO</p>

29

25 ABR 2022
Cy and

SEÑORES
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA (SANTANDER)
E.S.D.

DEMANDANTE: BREYDY AFANADOR MENDOZA
DEMANDADO: MARTHA CECILIA ROJAS OTERO
RADICADO: 2021-00274-00
REF: PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES

SILVIA FERNANDA SIERRA VELASQUEZ, persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.100.972.553 de San Gil y portador de la tarjeta profesional 352507 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en mi calidad de curadora ad-litem del señor **MARTHA CECILIA ROJAS OTERO** me permito contestar **DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR** en los siguientes términos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de ellas con el fin de que no prosperen por carecer de todo fundamento factico, jurídico y probatorio

A LA PRIMERA: Me opongo que se decrete el pago de los intereses moratorios desde 1 de octubre de 2020 hasta el momento del pago definitivo de la obligación.

A LA SEGUNDA: Me opongo a la condena en costas al demandado y por el contrario solicito se condene al demandante a las mismas.

FRENTE A LOS HECHOS:

Frente a los hechos que se evidencian en el texto demandatorio que compartió el despacho de su señoría en el respectivo link del proceso; manifiesto que No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito proponer las siguientes excepciones de mérito que he denominado

EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

La cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas. Que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda

EXCEPCION GENERICA:

Se propone como excepción la genérica, basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representada.

Y fundó lo anterior en el hecho conforme a la Ley, el Juez que conoce del pleito, si encuentra probada alguna excepción, siendo la de prescripción, nulidad relativa, querer alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o la que se declare de oficio una vez advertidas por el Juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

“Art 282 C.G.P: En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción”

EXCEPCIÓN DE NO PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR CRISIS DEL COVID19

que debido a la crisis sanitarias que nos ocupa desde el año 2020 y la afectación que se generó alrededor del mundo por la pandemia del covid 19 , en diversos planteamientos y diversas leyes que sacó el gobierno nacional en pro de evitar mayor afectación a la población del territorio nacional dispuso que (...) *la definición y reducción de tasas de interés moratorio (i) comporta una amnistía tributaria que cumple con criterios de proporcionalidad en el contexto económico adverso que plantea la pandemia del COVID-19; (ii) ayuda a la convivencia pacífica, al disminuir los conflictos que se pueden desatar como consecuencia del retraso en el cumplimiento de obligaciones y de la necesidad de promover procesos judiciales o administrativos para demostrar los perjuicios ocasionados por tal mora; (iii) desarrolla el principio de economía procesal; (iv) se encuadra en la libertad de configuración legislativa en la materia; (v) no anula el derecho al mínimo vital de los deudores; y (vi) respeta el principio de temporalidad de los decretos legislativos.*

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN.

Refiere el artículo 1625 No. 10 del C. Civil, que la prescripción en una forma de extinguirse las obligaciones. Ahora establece el art. 2535 del C. Civil ; Que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 No. 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

PRETENSIONES DE LAS EXCEPCIONES

PRIMERA: Sírvase decretar las excepciones propuestas

SEGUNDA: Sírvase señor Juez, condenar en costas al demandado

25 ABR 2022 30
fj and

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Sírvase su señoría tener en cuentas las pruebas aportadas a la demanda de este proceso

TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez citar a **BREYDY AFANADOR MENDOZA** quien depondrá sobre lo que le conste respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos de la demanda y las pretensiones propuestas

NOTIFICACIONES

Al demandado, la recibirá en las anotadas en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio

A la suscrita apoderada, en la Calle 20 No 31-78, local 2. Al correo electrónico s.fernandasierra.v@gmail.com y al teléfono 3214274337

Del señor Juez,

SILVIA FERNANDA SIERRA VELASQUEZ

CC No 1.100.972.553 de San Gil

T.P. 352507 del Consejo Superior de la Judicatura